

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4  
CÓRDOBA  
AUTOS: 279/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SENTENCIA N ° 45/2020

Córdoba, 31 de Marzo de 2020

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos con el ordinal 279/2019, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: CONSEJERÍA DE TURISMO REGENERACIÓN JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL de la Junta de Andalucía, representada y defendida por el letrado de la administración autonómica, PARTE RECURRIDA: EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA representado y defendido por el letrado de la administración provincial, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE:

1 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de educador social (BOP 155 de 14 de Agosto de 2019)

2 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de trabajador social (BOP 155 de 14 de Agosto de 2019)

3 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de técnico medio en relaciones laborales (BOP 159 de 21 de Agosto de 2019)

4 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de monitor de discapacitados psíquicos (BOP 162 de 26 de Agosto de 2019)

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda en la que tras exponer hechos y derecho solicitó sentencia *por la que se declare la nulidad de la base octava de las resoluciones impugnadas con los demás efectos legales*

SEGUNDO.- La administración demandada contestó la demanda solicitando sentencia *en la que se desestime el recurso y se declaren ser conforme a derecho los actos recurridos*

TERCERO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- Tras el trámite de prueba y el de conclusiones quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto de recurso

Inicialmente contra dos bases de los cuatro acuerdos de convocatoria de selección de personal temporal en las citadas categorías, finalmente por aceptar la delegación territorial la resolución que responde al requerimiento previo, el objeto del presente recurso queda reducido a la base octava de los cuatro acuerdos de selección

2.- La demanda (resumida)

Código Seguro de verificación: b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==



La administración impugna la base octava de los cuatro acuerdos, similar en redacción, relativos al proceso selectivo para la selección de personal temporal con objeto de conformar una lista de espera o bolsa en las respectivas categorías de la convocatoria.

Se alega que la base octava al no concretar el tipo de prueba de que consta la fase de oposición supone la vulneración del principio de seguridad jurídica. Con independencia de que la convocatoria no es para una plaza concreta sino para el establecimiento de una bolsa o lista de espera, no existen razones de oportunidad o perentoriedad que hipotéticamente pudieran justificar la concreción del tipo de ejercicio en una fase posterior a la convocatoria misma motivada por la urgencia de la cobertura de la plaza pues no es el caso.

Invoca el estatuto básico del empleado público, Ley 7/2007 en sus artículos 2 y 7 así como el RD 364/1995 por el que se aprueba el reglamento general de ingreso de personal de la administración, provisión de puestos y promoción profesional de los funcionarios civiles de la administración general del estado cuyo artículo 1.3 se establece su aplicación supletoria para todas las administraciones públicas.

El tipo de ejercicio condiciona de manera fundamental la forma de preparación lo que redundaría en los ciudadanos que opten por participar en las mismas reservando además una facultad que es competencia del órgano que tiene atribuida la aprobación de las bases. Constituye un elemento reglado conforme al artículo 4 del RD 896/1991. En el expediente administrativo consta que fueron señaladas las pruebas de las citadas convocatorias de educador social y trabajador social para su celebración el 22 de Noviembre de 2019 sin concretar qué tipo de prueba a sólo algo más de un mes de la celebración, en el caso particular de educador social y trabajador social, la comisión de selección hizo público el tipo de ejercicio (tipo test) el día anterior a la celebración, todo lo cual constituye una manifiesta vulneración del principio de seguridad jurídica y que afecta al principio de igualdad de los ciudadanos que participan en las convocatorias ya que no se encuentra asegurado que alguno o algunos participantes puedan conocer el tipo de ejercicio con anterioridad a los restantes facilitándoseles de ese modo la forma de preparación respecto de quienes lo conocen justo el día anterior poniéndolos en una situación de privilegio.

### 3.- La contestación (resumida)

La administración demandada razona que es no es de obligada aplicación el artículo 4 c) del RD 896/1991, ni si quiera este Real Decreto porque el proceso de selección de funcionarios interinos y menos la del personal laboral temporal por parte de la administración no tiene que ser la misma que la selección de los funcionarios de carrera. La razón de las convocatorias es la necesidad transitoria por razones de urgencia justificado en la base 1<sup>a</sup>. No hay en la normativa reguladora de acceso a funcionarios interinos una regulación detallada sino más que criterios (artículos 10 y 55 del estatuto básico del empleado público, artículo 27.1 del RD 364/1995 y disposición adicional 1<sup>a</sup> del RD 896/1991).

Igualmente razona que la base octava es suficientemente detallada y no vulnera el principio de seguridad jurídica pues pretende exclusivamente la agilidad recomendada por los textos normativos citados dándose siempre bajo la premisa de un temario cerrado. No consta que se hayan producido reclamaciones siendo la alegación relativa a la eventual infracción del principio de igualdad carente de fundamento al ser la información similar en tiempo y forma a todos los aspirantes.

4.- Al folio 111 del expediente administrativo consta la base 8<sup>a</sup> en el caso de la convocatoria de educador social y en particular a la fase de oposición *Consistirá en una prueba teórica y/o práctica, de carácter obligatorio y eliminatorio para todos los aspirantes identificando el programa de materias y añadiendo (...) con el fin de respetar los principios de publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben regir el acceso al empleo público, el órgano de selección deberá informar con carácter previo a la realización*



Código Seguro de verificación:b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==	PÁGINA 2/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==



de la prueba sobre su duración, criterios de corrección, valoración y superación de la misma que no estén expresamente establecidos en estas bases, discriminando a continuación el modo de evaluación en el supuesto diverso de que se realice la prueba por sistema de cuestionario tipo test o por el sistema. De la misma forma a los folios 125 y 126 en el caso de la convocatoria para la plaza de trabajador social, en el caso de la convocatoria de la plaza de técnico medio en relaciones laborales a los folios 157 y 158 y a los folios 177 y 178 la de monitor de discapacitados psíquicos.

Los decretos de convocatoria se identifican para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal, según su base primera selección de candidatos que formarán una lista de espera en la categoría de referencia para el nombramiento de funcionarios interinos o alternativamente contratación laboral temporal.

No es determinante la dicción de la base octava por lo que no es dado convenir la pretensión actora. Las razones de ello se reservan en los fundamentos que restan

5.- No se comparten exactamente la totalidad de razones que expone la administración demandada para no convenir la pretensión actora pues no se está en tesitura de discriminar un sistema de acceso en casos de respeto a principios esenciales de publicidad, igualdad mérito y capacidad cuando se trata de funcionarios de carrera y cuando son funcionarios que por urgencia y necesidad acceden como interinos. Si están presentes, tales principios informadores del acceso son iguales para una y otra clase de personal al servicio de la administración y prueba de ello es el artículo 10.2 del RD Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el estatuto básico del empleado público que razona: 2. *La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.* Por ello la presente sentencia tampoco forma acuerdo con las ideas que pretende transmitir la contestación a la demanda relativas a la existencia sólo de ciertos criterios de adecuación en los procesos selectivos en casos de personal funcionario interino. Sin duda, la circunstancia de que se establezcan principios rectores o criterios de adecuación, circunstancia objetiva; de un lado, obliga a la adecuación de las bases a los mismos y, de otro, no autoriza por ello a considerar que el régimen de acceso en el caso del interino es maleable o adaptable alejándose de tales principios. La necesidad o la urgencia no permiten disimular la disciplina que imponen tales principios en el acceso.

Entre estos principios se encuentra el de transparencia artículo 55 del RD legislativo 5/2015 y el de seguridad jurídica (como igualmente en el acceso a la administración con el carácter de funcionarios de carrera). El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 107/2003 de 6 Junio de 2003, expone doctrina de interés con cita de decisiones del tribunal Constitucional: (...) *Como ha señalado el Tribunal Constitucional (los subrayados son nuestros), «La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse (...) Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas» (STC 46/1990). Dice también dicho Tribunal que «Hemos dicho, con relación al principio de seguridad jurídica, que ésta viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad (TC SS 27/1981, de 20 de julio, F. 10; 71/1982, de 30 de noviembre, F. 4; 126/1987, de 16 de julio, F. 7; 227/1988, de 29 de noviembre, F. 10; 65/1990, de 5 de abril, F. 6; 150/1990, de 4 de*



Código Seguro de verificación:b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==	PÁGINA 3/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==



octubre, F. 8; 173/1996, de 31 de octubre, F. 3; y 225/1998, de 25 de noviembre, F. 2). Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, F. 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, F. 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, F. 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (TC SS 150/1990, de 4 de octubre, F. 8; 142/1993, de 22 de abril, F. 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, F. 15)» (STC 104/2000). Asimismo, ha dicho, en relación con la seguridad jurídica tributaria, pero en reflexiones que poseen valor más allá de ese ámbito, que «La seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio" (TC SS 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990). Y aun cuando resulta claro, como se advertía en el fundamento jurídico 8.º de la STC 150/1990, que no puede erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (TC SS 6/1983, 99/1987 y 126/1987), consecuencia contraria a la concepción que fluye del propio art. 9.3 CE, ni debe entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (TC SS 27/1981 y 6/1983), "sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad" (TC SS 150/1990 y 197/1992)» (STC 176/1993).

Así pues, el principio de seguridad jurídica reclama que, dentro de los límites de lo razonable, los ciudadanos puedan conocer las consecuencias de sus actos (o de sus omisiones) para adecuar éstas o aquéllas a sus aspiraciones o pretensiones. Requiere la publicidad y el conocimiento previo de las consecuencias de los mismos. Y aunque ello no puede ser aplicado con carácter absoluto (salvo en ámbitos como el sancionador), debe ser respetado en la medida de lo posible salvo que haya circunstancias que puedan razonablemente justificar una medida que no respete el principio mencionado.

Sabido es que; como ha señalado de manera constante la jurisprudencia, las bases de convocatoria vinculan tanto a la Administración como a los participantes e interesados en el procedimiento. Así, entre otras, la STS, Sec. 7ª, 22/5/2012, RC 2574/2011 señala que: "Las bases de la convocatoria vinculan tanto a la Administración y a sus órganos calificadoros como a los aspirantes, y son la "ley del concurso" para todos ellos, no pudiendo dejarse sin efecto por ninguna de las partes en virtud de hipotéticas facultades interpretativas". De ahí la importancia de la destreza en los efectos de la seguridad jurídica antes indicada que, en armonía con el principio de publicidad de las bases de la convocatoria exige que los criterios de actuación sean precedentes a la realización de las pruebas y ello conlleva tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones atribuibles a sus decisiones solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su realización cuando de procedimientos competitivos se trata por que de esta manera es como queda conjugado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual contrario al principio de objetividad que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas (STS, de fecha 28 de enero de 2012).



Código Seguro de verificación:b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==	PÁGINA 4/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==



Estos argumentos constituyen el fundamento de la impugnación efectuada por la administración recurrente, al alegarlos vulnerados porque -según refiere- en el ejercicio eliminatorio y obligatorio, la base impugnada deja al Tribunal la potestad de elegir entre una prueba teórica, una práctica y una teórica/práctica, que hace que el aspirante no conozca de antemano el alcance y modo de la prueba, afectando al régimen de estudio, generando inseguridad y otorgando al Tribunal una potestad que le es ajena incluso con posibilidad de alterar el régimen de igualdad si algún aspirante conoce el tipo de prueba con anterioridad a su publicación.

En el apartado 2º del artículo 61 del Estatuto Básico del Empleado Público se dispone *Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.* Es una norma que habilita la opción escogida en la base recurrida, como derecho a optar por parte del tribunal a estas tres formas de examen comunicándolo en régimen de publicidad e igualdad a los aspirantes lo que; garantizando que el campo de conocimientos sobre el que la prueba debe realizarse se encuentra expresamente detallado en las bases según los temarios y epígrafes de las materias a examinar; no permite afirmar que compromete el principio invocado. Así en el supuesto de autos el examen de la base completa, ciertamente permite al tribunal optar por esta triple posibilidad pero a su vez concreta el tema a examinar en cuestión de conocimientos, sus epígrafes y en caso de prueba tipo test o alternativa el modo de calificación o evaluación.

Resulta lógico considerar que las bases podrían haber evitado la discrecionalidad del tribunal de selección o; mejor concretado, qué tipo de ejercicio incluiría la fase de oposición limitando más las posibilidades del tribunal, incluso aconsejable no comunicar con sólo un día de antelación el tipo escogido pero el que la base no lo haga; por sí sola, sin visos más que de conjetura acerca de la posibilidades de desigualdad y teniendo presente que en todo caso el margen de discrecionalidad en la elección resulta mediatizado por los límites de los conocimientos que se consignan en las bases como conocimientos de los que examinar y que además no es inmune al control judicial en sus resultados, impiden convenir con la pretensión actora.

6.- En materia de costas al considerar el supuesto esencialmente valorativo, se decide ubicarlo entre los que generan serias dudas al permitir enfoques distintos con fundamentos todos ellos aceptables jurídicamente por lo que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

### FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra 1 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de educador social (BOP 155 de 14 de Agosto de 2019) 2 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de trabajador social (BOP 155 de 14 de Agosto de 2019) 3 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de técnico medio en relaciones laborales (BOP 159 de 21 de Agosto de 2019) 4 acuerdo de 12 de Agosto de 2019 que aprueba las bases de convocatoria de pruebas selectivas para personal temporal en la categoría de monitor de discapacitados psíquicos (BOP 162 de 26 de Agosto de 2019), se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas



Código Seguro de verificación:b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra ella cabe formular recurso ordinario de apelación antes este Juzgado y para la Sala de Justicia del TSJ Sevilla en plazo de quince días, siendo de aplicación conforme a la disposición adicional segunda del RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.



Código Seguro de verificación:b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 20/04/2020 08:23:44	FECHA	20/04/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==	PÁGINA 6/6



b6GIKQD5VT+yKe8rn1/Asw==